

CIPOLLETTI, 20 de abril de 2026.-

**Y VISTO:?**

? La solicitud efectuada por las partes en legajo N° MPF-CI-04738-2025, caratulado “VILO, Brian Ezequiel s/ Hurto Agravado”, seguida contra Brian Ezequiel Vilo, (...);

**CONSIDERANDO:**

I.- En audiencia de fecha 9 de octubre de 2025 se le formularon cargos al nombrado por el siguiente hecho: “Ocurrido el día 8 de octubre de 2025, a las 12:00 horas aproximadamente, en el domicilio sito en B° 10 de Febrero, manzana 10, lote 5 de esta ciudad, donde se encontraba estacionada en la vía pública, sin medidas de seguridad, una bicicleta marca Olmo, color negro con amarillo, rodado 29, propiedad de la Sra. E. M. A., de la cual Brian Ezequiel Vilo se apoderó ilegítimamente, huyendo del lugar a bordo de la misma, siendo posteriormente aprehendido por la damnificada con la colaboración de terceros y recuperándose el rodado”. Hecho calificado como hurto agravado, conforme arts. 163 inc. 6° y 45 del Código Penal.-

II.- En la audiencia del día 15 de abril de 2026, el Sr. Fiscal Dr. Guillermo César Ibañez y el Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Sebastián Martínez, en representación del imputado, coincidieron en solicitar la desvinculación definitiva del acusado respecto de la investigación. En dicha oportunidad, el Sr. Fiscal expuso que la solución propuesta era el resultado de un trabajo conjunto con la Defensa, orientado a arribar a una salida alternativa del conflicto, conforme los lineamientos del art. 14 del C.P.P. Indicó que, ponderadas las características del hecho y las condiciones personales del imputado, quien no registra antecedentes penales conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia, se promovió la aplicación de un criterio de oportunidad. Asimismo, detalló que el imputado ofreció una reparación económica de pesos (\$...) a la damnificada, Sra. E. M. A., quien fue debidamente consultada y manifestó su conformidad con la propuesta, comprendiendo los alcances del instituto. Señaló que dicho monto fue efectivamente abonado en un único pago con fecha 19 de marzo de 2026, por lo que solicitó el sobreseimiento en los términos de los arts. 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del C.P.P. Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Rodrigo Sebastián Martínez, quien impulsó la solución alternativa en resguardo de los intereses de su asistido, adhirió en un todo a lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, destacando que el imputado mantuvo una participación activa durante todo el proceso, concurriendo a las instancias necesarias, realizando el ofrecimiento reparatorio y cumpliendo efectivamente con el pago acordado. Señaló que ello evidencia un esfuerzo concreto por

atender el conflicto primario y satisfacer a la víctima, por lo que solicitó se haga lugar al sobreseimiento de su asistido en los términos peticionados.

III.- En el turno de resolver, tal como fue adelantado en la audiencia y conforme a los fundamentos allí brindados -registrados en soporte digital- corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes. El principio de oportunidad, incorporado en el art. 14 del Código Procesal Penal, constituye una herramienta que permite adecuar la respuesta penal a las particularidades del caso concreto, priorizando soluciones que resulten idóneas para la resolución del conflicto, evitando intervenciones punitivas innecesarias. En el caso bajo análisis, la decisión del Ministerio Público Fiscal de prescindir del ejercicio de la acción penal aparece debidamente fundada, razonable y ajustada a derecho, en tanto se trata de un hecho que no reviste significativa gravedad, que no ha generado consecuencias dañosas permanentes, habiéndose recuperado el bien sustraído, y respecto del cual se ha logrado una solución reparadora con la conformidad de la víctima. Asimismo, corresponde valorar que el imputado carece de antecedentes penales y que ha asumido una actitud activa en la resolución del conflicto, concretando la reparación acordada, lo que evidencia una respuesta adecuada frente al hecho investigado y torna innecesaria la continuación del proceso penal. Desde esta perspectiva, la aplicación del criterio de oportunidad no solo resulta jurídicamente procedente, sino también adecuada desde una mirada de justicia material, en tanto permite una solución eficaz del conflicto sin recurrir a la sanción penal.

Por lo demás, esta solución se encuentra expresamente contemplada en el art. 59 del Código Penal, que prevé la extinción de la acción penal por aplicación de criterios de oportunidad conforme a las leyes procesales. En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías;

**RESUELVO:**

I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL iniciada respecto de Brian Ezequiel Vilo, ya filiado en autos, en los términos del art. 97 del C.P.P.-

II.- SOBRESER a Brian Ezequiel Vilo por el hecho que en autos se le atribuía, por aplicación del criterio de oportunidad (arts. 14, 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del C.P.P.). SIN COSTAS.-

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado, conforme lo normado por el art. 157, 2° párrafo del C.P.P.-

Protocolícese, notifíquese y practíquense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente para su debida constancia y efectos legales.

Hágase saber al imputado ausente, a través de su Defensa técnica, los alcances y efectos legales de la presente resolución.

Firmado digitalmente

SÁNCHEZ por SÁNCHEZ MERLO

MERLO Amorina Liliana

Fecha: 2026.04.20

Amorina Liliana 13:40:18 -03'00'